

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA USUARIOS FINALES, AL CUAL DEBERÁN SUJETARSE EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE Y LOS AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL DE MERCADO EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer el procedimiento, plazos, requisitos y formatos a través de los cuales los agentes económicos que hayan sido declarados como preponderante o con poder sustancial de mercado en el sector de telecomunicaciones, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica, deberán solicitar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la autorización y registro de sus propuestas tarifarias para usuarios finales.

SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica, se entenderá por:

- I. **AEP.** Agente económico preponderante;
- II. **AEPSM.** Agente económico con poder sustancial de mercado;
- III. **Folio Electrónico o FET.** Documento informático que corresponde e identifica a cada concesión, permiso o autorización. Es asignado y publicado en el Registro Público de Concesiones del Instituto y en él se registrará, en su caso, la Propuesta Tarifaria que sea autorizada;
- IV. **Formato de Acceso.** Formato para tener acceso al Sistema Electrónico de Registro de Tarifas del Registro Público de Concesiones del Instituto, contenido en el Anexo A de los presentes Lineamientos;
- V. **Instituto.** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- VI. **Lineamientos.** Los presentes Lineamientos;
- VII. **LFTR.** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- VIII. **Número de Inscripción.** Número progresivo que el Sistema Electrónico de Registro de Tarifas asigna a las tarifas que se inscriban en el Registro Público de Concesiones del Instituto;
- IX. **OPC.** Oficialía de partes común del Instituto;

- X. **Plan o Paquete.** Oferta comercial del AEP o AEPSM a través de la cual pone a disposición del usuario final, por una tarifa única y bajo alguna modalidad de contratación, uno o más Servicios de Telecomunicaciones, pudiendo incluir promociones, servicios adicionales a los originalmente contratados o cualquier otro de naturaleza análoga;
- XI. **Promovente.** AEP o AEPSM que debe someter sus Planes o Paquetes para aprobación del Instituto, previo a su comercialización;
- XII. **Propuesta Tarifaria.** Propuesta de tarifa para Planes o Paquetes que el AEP o el AEPSM somete a autorización del Instituto, la cual deberá estar acompañada de las reglas o criterios de aplicación, políticas de comercialización, cobertura, vigencia, penalizaciones, y demás información que resulte necesaria de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XIII. **RPC:** Registro Público de Concesiones del Instituto;
- XIV. **Sistema Electrónico de Registro de Tarifas o Sistema.** Mecanismo electrónico del Registro Público de Concesiones mediante el cual el AEP y el AEPSM deberán solicitar la autorización de una Propuesta Tarifaria a efecto de que pueda ser registrada previo a la comercialización de los servicios de telecomunicaciones asociados a la misma;
- XV. **Solicitud Electrónica de Autorización.** Formato electrónico que contiene la información referida en el Anexo B de los presentes Lineamientos, necesaria para que se someta a consideración del Instituto la autorización de una Propuesta Tarifaria;
- XVI. **Tarifa.** Contraprestación o cargo en pesos mexicanos que el usuario final debe pagar al AEP o AEPSM por un Plan o Paquete, y
- XVII. **Tarifa Registrada.** Propuesta Tarifaria que fue autorizada e inscrita por el Instituto en el RPC y que podrá ser comercializada por el AEP o AEPSM.

Las definiciones y abreviaturas comprendidas en los presentes Lineamientos podrán ser utilizadas indistintamente en singular o plural, en masculino o femenino, según corresponda.

CAPÍTULO II DEL ACCESO AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE REGISTRO DE TARIFAS

TERCERO. El Sistema Electrónico de Registro de Tarifas será el mecanismo a través del cual el Promovente deberá presentar sus solicitudes de autorización de tarifas.

CUARTO. Para tener acceso al Sistema y estar en posibilidad de solicitar la autorización de tarifas a los usuarios, los Promoventes, a través de sus

representantes legales, deberán presentar en la OPC, el Formato de Acceso en el que se contendrá una manifestación escrita del concesionario o autorizado de que se trate o de su representante legal, respecto de la información que permita identificar fehacientemente el (los) título(s) de concesión que le ha(n) sido otorgado(s), así como del correo electrónico que quedará registrado para recibir notificaciones.

Para el caso de representantes legales, deberá presentarse copia certificada del instrumento público que acredite su personalidad o, en caso de que este documento ya obre en los archivos del Instituto, señalar el expediente y la fecha en que fue presentado el mismo, debiendo contar, por lo menos, con poder general para pleitos y cobranzas, o bien, con poder especial para presentar tarifas ante el Instituto.

Los Promoventes serán los responsables de mantener actualizados los datos de identificación relacionados con sus representantes legales, domicilio y correo electrónico acreditados en el Sistema. En virtud de lo anterior, cualquier cambio a la información de acceso para cada Promovente, deberá notificarse al RPC mediante la presentación de un nuevo Formato de Acceso y la consecuente entrega de la documentación que acredite debidamente la representación que se ostente, en términos de lo señalado en el párrafo anterior.

QUINTO. El Instituto revisará el Formato de Acceso y la documentación presentada y, de ser procedente, notificará al Promovente, vía el correo electrónico registrado, dentro de un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su presentación, el nombre de usuario y contraseña correspondientes, con los cuales podrá ingresar al Sistema.

El Sistema contendrá la información de aquellas concesiones sobre las cuales podrá autorizarse y registrarse electrónicamente una tarifa, conforme a los datos de identificación manifestados en el Formato de Acceso correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE AUTORIZACIÓN

SEXTO. El Promovente deberá presentar al Instituto, a través del Sistema, una Solicitud Electrónica de Autorización por cada Propuesta Tarifaria.

La Solicitud Electrónica de Autorización deberá especificar la siguiente información:

- I. Denominación de la Propuesta Tarifaria sujeta a autorización;
- II. Folio(s) Electrónico(s) al(los) que aplica la Propuesta Tarifaria;
- III. Servicio(s) que se prestará(n) mediante el pago de la Propuesta Tarifaria;
- IV. Localidad(es), municipio(s) y/o estado(s) en el(los) que se pretende ofrecer la Propuesta Tarifaria a los usuarios finales;

- V. Mención respecto de si la Propuesta Tarifaria versa sobre una tarifa nueva o si sustituye a una previamente registrada. En su caso, especificar el Número de Inscripción y denominación de la tarifa a sustituir;
- VI. Plazo específico de vigencia de la Propuesta Tarifaria. En caso de que no se especifique, se entenderá que esta será indefinida a partir de la fecha de registro, hasta en tanto la misma no sea cancelada o sustituida;
- VII. Campos correspondientes de la Solicitud Electrónica de Autorización y adjuntar, en caso de ser necesario, el archivo correspondiente al detalle de todos los cargos no incluidos en formato .pdf y .xls, y
- VIII. Petición expresa de la expedición de la constancia de inscripción respectiva en el RPC (opcional).

Los campos de información de la Solicitud Electrónica de Autorización deberán completarse en función de los servicios incluidos en la Propuesta Tarifaria.

El contenido de la Propuesta Tarifaria deberá señalar, al menos, lo siguiente:

- I. Descripción del (los) servicio(s) que se pretende(n) comercializar;
- II. Tarifa con y sin impuestos incluidos;
- III. Unidad de medida de la tarifa;
- IV. Módulos, paquetes, servicios y/o cualquier otro equivalente opcional o adicional asociado a la Propuesta Tarifaria. Estos no podrán registrarse de forma independiente a la tarifa de que se trate.
- V. Para el caso específico del servicio de televisión restringida, información relativa a los canales que comprende;
- VI. Reglas de aplicación;
- VII. Penalidades que en su caso resulten aplicables, y
- VIII. Información y documentación que resulte necesaria para dar trámite a la autorización de tarifas de conformidad con las obligaciones previstas en su título habilitante, así como con las medidas u obligaciones específicas impuestas que, en su caso, le sean aplicables.

SÉPTIMO. Cualquier modificación que el Promovente pretenda realizar a una Tarifa Registrada deberá tramitarse en términos de los presentes Lineamientos mediante la presentación de una nueva Solicitud Electrónica de Autorización.

CAPÍTULO IV DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA DE AUTORIZACIÓN

OCTAVO. El Instituto realizará el análisis de la Solicitud Electrónica de Autorización en estricto apego a la LFTR, a las disposiciones de carácter general emitidas por este, a las obligaciones previstas en los títulos habilitantes, así como, en su caso, a las medidas u obligaciones específicas aplicables al Promovente.

A efecto de ser autorizadas, las Propuestas Tarifarias deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El artículo 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR y el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”*;
2. El artículo 208, fracciones I y II de la LFTR;
3. Las medidas u obligaciones específicas impuestas;
4. Las condiciones previstas en los títulos habilitantes, y
5. Todas aquellas disposiciones que modifiquen o sustituyan a las anteriores o que refieran a obligaciones en materia de tarifas.

NOVENO. El Instituto, una vez ingresada la Solicitud Electrónica de Autorización, contará con un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del ingreso, para resolver la autorización o rechazo de la Propuesta Tarifaria, salvo en los casos en que las medidas u obligaciones específicas impuestas establezcan tiempos mayores para para llevar a cabo los procedimientos específicos que le resulten aplicables al Promovente, en cuyo caso el plazo se apegará a dicha normatividad.

Cuando la Solicitud Electrónica de Autorización no haya sido presentada de conformidad con los presentes Lineamientos, el Instituto, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su recepción, prevendrá al Promovente vía el correo electrónico registrado, para que en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al envío del correo electrónico, subsane la información y/o documentación que corresponda. El plazo para que el Instituto resuelva sobre la autorización de la Solicitud Electrónica de Autorización, se suspenderá a partir de la prevención y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquel en el que el Promovente desahogue la prevención.

La Solicitud Electrónica de Autorización será desechada cuando el Promovente no desahogue el requerimiento en tiempo y forma, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

DÉCIMO. La Propuesta Tarifaria, una vez autorizada, quedará registrada, en el RPC, para lo cual el Sistema asignará la fecha y Número de Inscripción que corresponda. Dicha Propuesta Tarifaria se considerará vigente y aplicable a partir de ese momento y, en consecuencia, la tarifa podrá ser exigible por los usuarios que así lo soliciten.

DÉCIMO PRIMERO. El Instituto a través del Sistema enviará automáticamente al Promovente, vía el correo electrónico registrado, la notificación de la inscripción de la Tarifa Registrada, la cual contendrá:

- a) Número de inscripción;
- b) Fecha de inscripción;
- c) Denominación de la tarifa, y
- d) Folio(s) Electrónico(s) aplicable(s).

Para los casos en que se haya solicitado la expedición de la constancia de inscripción respectiva en el RPC, esta se pondrá a disposición del Promovente en la oficina del RPC del Instituto después de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la inscripción de la Tarifa Registrada.

CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS TARIFAS REGISTRADAS

DÉCIMO SEGUNDO. El Promovente, cuando por cualquier motivo pretenda dejar de comercializar una Tarifa Registrada, deberá solicitar al Instituto, a través del Sistema, la cancelación correspondiente.

El Instituto analizará y resolverá la solicitud de cancelación de la Tarifa Registrada en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, y notificará la cancelación al Promovente vía el correo electrónico registrado. Dicha tarifa será identificada en el RPC bajo la leyenda "Tarifa cancelada".

DÉCIMO TERCERO. El Instituto podrá suspender o cancelar, previa notificación al Promovente vía el correo electrónico registrado, cualquier Tarifa Registrada a petición de autoridad competente o cuando las medidas u obligaciones específicas aplicables al Promovente así lo dispongan, atendiendo a los términos establecidos por dicha regulación.

Las Tarifas Registradas que, en su caso, el Instituto suspenda al Promovente, serán identificadas en el RPC bajo la leyenda "Tarifa suspendida".

Cuando existan condiciones para dejar sin efectos la suspensión de la Tarifa Registrada, el Instituto notificará dicha decisión al Promovente, vía el correo electrónico registrado, e identificará la referida tarifa en el RPC bajo la leyenda "Tarifa vigente".

En caso de que el Instituto determine cancelar el registro de una Tarifa Registrada, notificará dicha determinación al Promovente respectivo, vía el correo electrónico registrado, y se identificará la referida tarifa en el RPC bajo la leyenda "Tarifa cancelada".

Por "Tarifa cancelada" o "Tarifa suspendida" se entenderá aquella que no podrá ser comercializada por el Promovente.

CAPÍTULO VI DE LA SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

DÉCIMO CUARTO. El Instituto supervisará y verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos conforme a lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la LFTR.

DÉCIMO QUINTO. Cualquier infracción a las obligaciones establecidas en el presente instrumento será sancionada por el Instituto de conformidad con lo establecido en el Título Décimo Quinto de la LFTR y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los 40 (cuarenta) días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, el agente económico preponderante y los agentes económicos con poder sustancial de mercado en el sector de telecomunicaciones deberán someter a autorización del Instituto sus Propuestas Tarifarias a través del Sistema Electrónico de Registro de Tarifas.